

Cipolletti, 19 de febrero de 2026

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **G.F.K.A. C/ M.S.A. S/ ALIMENTOS (Expte. CI-02002-F-2025)**, traídas a despacho para dictar sentencia, de las cuales;

RESULTA: En fecha 11/08/2025 se presenta la Sra. **K.A.G.F.** (DNI N° 1.), mediante letrada apoderada, iniciando acción de alimentos en representación de su hijo **A.A.M.G.** (DNI N° 5.), contra el progenitor del mismo, Sr. **S.A.M.** (DNI 9.).

Refiere que la actora y el demandado son padres de **A.A.**, de 13 años de edad, y que la pareja se separó hace 10 años, quedando el niño al cuidado exclusivo de su madre. Manifiesta que el progenitor se desentendió económicamente por completo desde antes de la pandemia hasta el mes de julio pasado cuando, luego de haber sido citado a mediación, le transfirió a la actora la suma de \$50.000. Agrega que **M.** tampoco se ocupa de forma personal de su hijo: no lo traslada a la escuela, ni a fútbol, ni a los controles médicos, limitándose a verlo ocasionalmente.

Relata que la progenitora busca distintas alternativas para afrontar los gastos de su hijo, tales como la venta de productos por internet, ya que no posee un empleo formal y sus ingresos son variables. Detalla que **A.** practica fútbol en el club **L.A.**, abonando una cuota mensual de \$25.000. Además, el adolescente requiere vestimenta, botines y, cada vez que compite, se debe abonar una entrada de \$5.000. Asimismo, para el regreso de la escuela, costea un pasaje de \$2.000 debido a que no se le acepta el boleto estudiantil en el trayecto que finaliza en el puente, dado que el transporte público no ingresa a su barrio, **L.C.**, desde donde debe caminar aproximadamente diez cuadras.

Enuncia que desconoce la actividad laboral actual de **M.**, quien

anteriormente realizaba labores informales ("changas") y percibiría rentas por alquileres, dado que en su inmueble propio construyó otra unidad que funciona como salón alquilado. Menciona que el demandado posee un vehículo propio, en el cual concurre a buscar a su hijo en las escasas oportunidades en que lo visita.

Solicita se fije una cuota alimentaria provisoria equivalente al 30% del SMVyM. Asimismo, requiere que la sentencia definitiva fije la cuota alimentaria a favor del niño en el 80% del SMVyM y, para el caso de que el demandado se desempeñe en relación de dependencia, en el 30% de sus ingresos con un piso mínimo equivalente al 80% del SMVyM. Dichas sumas deberán ser depositadas en el Banco Patagonia S.A., en la cuenta judicial habilitada al efecto, con más sus intereses devengados. Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción, se dispusieron alimentos provisorios y se confirió intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante cédula ley diligenciada el 16/09/2025, el Sr. **S.A.M.** no contestó la demanda, por lo que se tuvo la misma por incontestada.

El 30 de septiembre de 2025 se dispuso la apertura a prueba. En fecha 22/10/2025 se agregó el informe del Registro de la Propiedad Inmueble, del cual surge que no se han determinado bienes a nombre del demandado. El 28/10/2025 se incorporó el informe de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Centenario, donde consta que el Sr. **M.** posee Licencia Nacional de Conducir vigente (clases A3, B1, B2). El 09/12/2025 se agregó el informe del Registro del Automotor de Centenario con resultado negativo. Finalmente, en fecha 03/02/2026, se incorporó el informe de ARCA, del cual surge que el demandado registra baja definitiva en el

monotributo al 09/2014 y aportes previsionales en relación de dependencia hasta marzo de 2021 para la empresa **C.R.M.S.**

Cumplida la prueba y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con las copias certificadas del acta de nacimiento obrantes en autos se acredita que **A.A.M.G.** es hijo de **K.A.G.F.** y de **S.A.M.**, acreditándose así la respectiva legitimación activa y pasiva.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Por su parte, el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, cuya finalidad es cubrir las necesidades básicas para la formación y crecimiento de los hijos. Esta responsabilidad es de origen legal y moral, receptada en el art. 14 bis de la CN y expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción. .

Atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, la fijación de la cuota alimentaria debe considerar los ingresos de los alimentantes y buscar un equilibrio entre la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del obligado. La jurisprudencia ha sostenido que: *“La situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le*

compete con relación al hijo... la pensión debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario y guardar relación con la situación económica del obligado” (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan, 14/04/2008).

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe prueba que acredite de manera efectiva sus ingresos actuales. Ante dicha carencia probatoria, debe recurrirse a los indicios para formar convicción. Se ha interpretado que, si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una actividad, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes o está en aptitud para procurarlos (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos").

En el presente caso, aunque el informe de ARCA indica que no posee empleo en relación de dependencia actual, el Sr. **S.A.M.** conserva su capacidad laborativa. No puede exonerarse de su obligación, debiendo realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplirla sin invocar falta de recursos. Por ello, resulta conveniente fijar la cuota en un porcentaje del SMVyM, lo que permite su actualización automática y evita la proliferación de incidentes de aumento en contextos inflacionarios.

Asimismo, el art. 660 del CCyC establece que las tareas cotidianas realizadas por el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. En este sentido, la Sra. **G.** ejerce de forma exclusiva los cuidados de su hijo, esfuerzo que debe ser compensado económicamente por el otro progenitor.

Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, coadyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son

dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

Contemplando la edad del niño, sus demandas de desarrollo físico, sociocultural, educación y salud, estimo que una suma mensual equivalente al **80% (OCHENTA POR CIENTO)** del Salario Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuada, lo que a la fecha representa la suma de **\$277.440**.

Finalmente, cabe mencionar que el demandado, debidamente notificado, no compareció a estar a derecho ni ofreció prueba alguna, lo que acredita una conducta desinteresada. Según el art. 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta es valorada como un elemento corroborante de los extremos introducidos por la actora.

Respecto a la retroactividad, la cuota rige desde el 19 de mayo de 2025 (fecha de firma del Formulario N° 5), por ser el momento de interpelación fehaciente previo a la demanda, conforme al art. 548 del CCyC. La actora deberá practicar liquidación de la deuda adicionando la tasa nominal anual (T.N.A.) del Banco Patagonia para préstamos personales, de acuerdo a la doctrina “**Machín**” del STJ.

En virtud de ello, **FALLO:**

I.- Recaratar las presentes actuaciones, debiendo leerse como correcto "**G.F.K.A. C/ M.S.A. S/ ALIMENTOS**".

II.- HACER LUGAR a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria

que **S.A.M.** (DNI 9.) debe abonar a **K.A.G.F.** (DNI 1.) por su hijo **A.A.M.G.** (DNI 5.), en el equivalente mensual al **80% (OCHENTA POR CIENTO)** del valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), actualizable según dicha pauta. La suma deberá depositarse del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial **1.**, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora (art. 552 C.C. y C.).

III.- RESPECTO de los importes adeudados, la actora deberá practicar liquidación, descontando montos percibidos; una vez aprobada, se fijará la cuota suplementaria pertinente.

IV.- COSTAS a cargo del alimentante (arts. 19 y 121 Ley 5396).

V.- REGULAR los honorarios de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. **ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ**, en la suma de **PESOS UN MILLÓN QUINCE MIL CIENTO CUARENTA (\$1.015.140)** (10 IUS + 40%), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 14% y 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago de la Defensora Oficial, deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

VI.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE Ministerio Legis y al demandado por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente Jueza UPF 11